

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Las suscrita DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio administrativo es, por su esencia, un procedimiento de voluntad común de los cónyuges y de naturaleza no contenciosa. A diferencia de los divorcios necesarios o por causales (que implican alegar y probar faltas de uno de los cónyuges), el divorcio administrativo descansa en el acuerdo mutuo de ambos esposos para disolver el vínculo matrimonial. Se le considera una especie de divorcio por mutuo consentimiento, ya que exige la manifestación de voluntad de ambos cónyuges de ya no querer continuar casados.

En lugar de ventilarse ante un juez en un juicio contencioso, este divorcio se tramita por la vía administrativa ante el Oficial del Registro Civil competente. Consecuentemente, no hay una litis o controversia que resolver, sino únicamente la constatación de que los esposos cumplen con los requisitos legales y consienten libremente en la disolución del matrimonio.

El Código Civil vigente en Nuevo León define las condiciones bajo las cuales procede el divorcio administrativo, enfatizando su carácter de mutuo acuerdo. El artículo 272 establece que *“procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad”*

y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.... Esta disposición refleja que el legislador local concibió el divorcio administrativo como un trámite expedito disponible solo para matrimonios sin situaciones complejas que resolver (sin hijos menores o bienes comunes pendientes), siempre que exista el consentimiento mutuo de las partes. En tales casos, se permite a los cónyuges comparecer juntos ante el Oficial del Registro Civil para manifestar “de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse”, siendo esta voluntad común el eje central del procedimiento.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina mexicana ha señalado que el divorcio administrativo “es meramente un trámite” de disolución del vínculo matrimonial basado en el acuerdo de las partes, cuya simplicidad constituye precisamente su virtud.¹ No es un proceso jurisdiccional, sino un acto de autoridad administrativa que certifica la decisión bilateral de terminar con el matrimonio. Por ello, no hay sentencia judicial sino un acta administrativa de divorcio emitida por el Oficial del Registro Civil, la cual se inscribe al margen del acta de matrimonio para hacer constar la disolución. Al no haber controversia que dirimir, el papel de la autoridad se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos legales (edad, tiempo de casados, inexistencia de hijos menores o incapaces, inexistencia o liquidación de bienes comunes, etc.) y la libre expresión de voluntad de ambos cónyuges, para luego declarar la disolución en el mismo acto. Esto confirma el carácter no contencioso y expedito de la figura: se trata de facilitar la terminación del matrimonio cuando no existe conflicto entre las partes ni intereses de menores que tutelar.

Históricamente, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido visto como una consecuencia natural de la autonomía de la voluntad de los cónyuges. Desde los orígenes del divorcio vincular en México se reconoció este principio: ya en 1914, los Decretos expedidos por Venustiano Carranza que instauraron el divorcio absoluto sosténían que, si el matrimonio se había fundado en la libre voluntad de las partes, “era cuestionable e incluso absurdo que los cónyuges siguieran estando juntos cuando ambos estaban de acuerdo en que ya no querían seguir con ese vínculo”.² Esta reflexión, que marcó el nacimiento del divorcio por mutuo consentimiento en nuestro país, ilustra la lógica fundamental del divorcio administrativo actual: no tiene

¹ <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-derecho-las-personas-familia-el-S004186331371130X>

² Ídem.

sentido obligar a permanecer casadas a dos personas que, de común acuerdo, han decidido ya no continuar con su vínculo matrimonial. El Estado debe entonces proveer un cauce sencillo para hacer efectiva esa decisión conjunta, sin imponer trabas innecesarias que prolonguen un estado matrimonial insostenible por voluntad de ambos.

Tenemos entonces que, la naturaleza jurídica del divorcio administrativo es la de un procedimiento voluntario para disolver el matrimonio, sustentado en el consentimiento mutuo de los esposos y caracterizado por su ausencia de contienda judicial. Esto lo distingue nítidamente de las formas contenciosas de divorcio, alineándose con principios de autonomía personal y economía procesal, tal como desarrollaremos a continuación.

En conclusión, el divorcio administrativo debe preservarse como un procedimiento ágil y libre de obstáculos indebidos, tal como originalmente legislado. Cualquier tendencia a burocratizarlo o complejizarlo traicionaría su esencia y finalidades. La reforma propuesta enfatiza este punto, eliminando ambigüedades o posibles interpretaciones restrictivas y garantizando que no se exijan condiciones no previstas expresamente. Esto se alinea con la obligación de la autoridad de respetar la esfera de libertad personal en materia familiar y con la necesidad de evitar “obstáculos administrativos indebidos” al ejercicio de derechos civiles básicos, como lo es el derecho a disolver un vínculo matrimonial de común acuerdo.

La reforma propuesta al artículo 272 del Código Civil de Nuevo León tiene por objeto simplificar y clarificar el procedimiento de divorcio administrativo, reforzando su naturaleza de vía rápida, no contenciosa y fundada exclusivamente en la voluntad libre de las partes. Los argumentos expuestos muestran que esta iniciativa protege derechos fundamentales de los ciudadanos: en particular, el derecho a la libre autodeterminación en la vida familiar (libre desarrollo de la personalidad) y el derecho a la seguridad jurídica, evitando cargas u obstáculos que la ley no prevé. Lejos de debilitar la institución familiar, un divorcio administrativo ágil permite resolver situaciones irreversibles de ruptura de manera pacífica y rápida, previniendo conflictos mayores y otorgando a cada cónyuge la posibilidad de rehacer su vida conforme a sus propios proyectos.

Con el propósito de que se puedan identificar con claridad la propuesta se realizó el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la norma y el proyecto de Decreto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces.</p> <p>Para tramitar el divorcio administrativo los cónyuges únicamente deberán presentar solicitud en formato establecido por el Registro Civil, debidamente requisitada en la que manifiesten su voluntad de divorciarse y el pago de derechos correspondiente, sin ningún requisito adicional que demore el procedimiento.</p> <p>Los cónyuges podrán hacer valer sus derechos sobre la liquidación de la sociedad conyugal y otros asuntos derivados del vínculo matrimonial por la vía judicial o notarial según corresponda.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 272 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces.

Para tramitar el divorcio administrativo los cónyuges únicamente deberán presentar solicitud en formato establecido por el Registro Civil, debidamente requisitada en la que manifiesten su voluntad de divorciarse y el pago de derechos correspondiente, sin ningún requisito adicional que demore el procedimiento.

Los cónyuges podrán hacer valer sus derechos sobre la liquidación de la sociedad conyugal y otros asuntos derivados del vínculo matrimonial por la vía judicial o notarial según corresponda.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Monterrey, Nuevo León a 15 diciembre de 2025

GRUPO LEGISLATIVO
morena

Atentamente,

Dip. Esther Berenice Martínez Díaz.

